

Al Despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetas, febrero 15 de 2022.

Edgar Fernando García Gutiérrez.  
secretario

Radicación : 68867-40-89-001-2020-00018-00  
Proceso : Sucesión.  
Providencia : Interlocutorio.  
Demandante : Wilson Portilla Rojas.  
Demandada : Alfonso Portilla Suarez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VETAS**  
Vetas (Santander), Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós.

**Antecedentes**

De conformidad con la respuesta dada por la ORIP de Bucaramanga, se tiene que con posterioridad a la sentencia de partición de fecha 7 de mayo de 2021, dicha autoridad ha efectuado las siguientes notas devolutivas -fl. 333-340 C.1 -:

Nota devolutiva	Causal
Turno 2021-300-6-21829 del 04/06/2021.	"en los autos aclaratorios y en la sentencia radicados en turnos posteriores, no se identifican las matrículas inmobiliarias".
Turno 2021 - 300-6-21831 del 04/06/2021.	"las matrículas citadas como identificación de los predios no son correctas. No se citan los folios de matrículas inmobiliarias".
Turno 2021 - 300 - 6 21832 del 04/06/2021.	"las matrículas citadas como identificación de los predios no son correctas. No se citan los folios de matrículas inmobiliarias"
Turno 2021 - 300 - 6 29126 del 27/7/2021.	"Falta Pago del impuesto de Registro. Falta Pago de Derechos de Registro".
Turno 2021 - 300 - 6 46447 del 25/11/2021.	"la negativa del registro de este documento consignada en la resolución anterior (...) ha quedado en firme".
Turno 2021 - 300 - 6 46448 del 25/11/2021.	"la negativa del registro de este documento consignada en la resolución anterior (...) ha quedado en firme".
Turno 2021 - 300 - 6 46449 del 24/11/2021.	"la negativa del registro de este documento consignada en la resolución anterior (...) ha quedado en firme".

Del anterior recuento histórico que ofrece la autoridad de registro inmobiliario, se colige que las tres primeras notas devolutivas obedecen a unas circunstancias advertidas al momento de calificar los documentos judiciales objeto de inscripción y que se contraen a la falta de indicación de unos datos de identificación de los inmuebles objeto de sucesión. Con posterioridad, se observa que la cuarta nota devolutiva hace referencia a la falta de pago del impuesto, ora de los derechos de registro y las tres últimas devoluciones aluden a la firmeza que adquirió la falta de registro por el impago aludido.

Así las cosas, se tiene que, por auto del 13 de julio de 2021, esta judicatura ordenó la inscripción de la sentencia de partición de fecha 7 de mayo de 2021, junto con los autos que corrigen los nombres del causante y el cesionario, de fechas 11 de mayo de 2021 y

13 de mayo de 2021, todos conforme a lo resuelto en el numeral segundo de la misma sentencia en cuyo tenor literal se dispuso con claridad que la partición recae sobre los folios de matrícula números 300 – 106585 (piedra hilada) y 300-105263 (el colorado).

Aunado a lo anterior, a folios 291 - 295 del expediente, se observa la remisión a la ORIP de Bucaramanga de las piezas procesales que eran objeto de registro con las respectivas constancias de autenticidad y ejecutoria. De ahí que, el 27 de Julio de 2021, la autoridad de registro inmobiliario haya indicado que esa nueva radicación quedó con el turno 2021-300-6-29126 -fls. 296-297 C.1-, siendo que dicha novedad se puso en conocimiento de la parte interesada, el 30 de julio de ese mismo año.

Con posterioridad, el 9 de diciembre de 2021, la ORIP de Bucaramanga allegó la nota devolutiva 2021-300-6-27737, no relacionada en la última respuesta requerida, indicándose allí que *faltaban las copias auténticas para el archivo, se debe ingresar la sentencia debidamente ejecutoriada, donde se encuentre el trabajo de partición, pagando los respectivos derechos e impuestos de registro* -fl. 301-303 C.1-. Así las cosas, el 10 de diciembre de 2021, la Secretaría del Despacho volvió a remitir los documentos solicitados, actuación que le fue informada a la interesada -fls. 305-306 C.1-, quien indicó que ya había remitido los recibos a la ORIP y allegó a esta Judicatura las constancias de los pagos del impuesto de registro ante la Secretaria de Hacienda Departamental -fls. 308 -131 C.1 - junto con las solicitudes de registro de documentos -fls. 314-316 C.1 -.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De las actuaciones que se han venido surtiendo en procura de lograr el registro de la sentencia de partición y sus autos aclaratorios, se tiene que conforme a las notas devolutiva ya referidas, la causal que finalmente impidió dicho trámite fue la falta del pago de los impuestos, ora derechos que deben sufragarse con dicho propósito. Lo anterior, porque si bien en la nota devolutiva No. 2021-300-6-27737 se hizo referencia a la falta de unos documentos que ya se habían enviado y que se volvieron a remitir, la ORIP de Bucaramanga con la nota devolutiva 2021-300-6-29126, cuyo consecutivo es posterior, indicó exclusivamente como razón de imposibilidad del registro, la de *Falta Pago del impuesto de Registro. Falta Pago de Derechos de Registro*.

Así las cosas, los artículos 226 y siguientes de la Ley 223 de 1995, en concordancia con el artículo 12 Decreto 650 de 1996 y los artículos 2.2.2.1 y 2.2.2.2 del Decreto 1625 de 2016, regulan la manera en la que se liquida y efectúa el pago del impuesto de registro, indicándose que la erogación se sufraga en el Departamento donde se efectúe el registro. Visto lo anterior, se tiene que a folios 308 a 313 del informativo reposan las constancias de pagos del impuesto de registro sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos 300 – 106585 y 300 – 105263, ambos del municipio de Vetas y que datan del 2 de junio del 2021, así como las constancias de pago sobre los intereses de mora de fecha 25 de noviembre de 2021.

Luego, como se aportan las constancias de pago del recibo de impuesto expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental, entidad en la que a voces de las normas en cita es la competente para liquidar el tributo, se tiene que, es necesario ordenarle a la autoridad de registro inmobiliario que efectúe de nueva cuenta el análisis de calificación de la sentencia de partición y sus autos aclaratorios teniendo en cuenta que el pago del impuesto se efectúo.

Ahora bien, en cuanto al pago de los derechos de registro previstos en el artículo 74 de la Ley 1579 de 2012, se tiene que a folios 314-316 del expediente reposan las solicitudes de

*registro de documentos* con radicaciones 46447, 46448 y 46449 que corresponden a los seriales de las notas devolutivas arriba referidas, de manera que, la ORIP de Bucaramanga puede revisar de nueva cuenta dicha documentación para efectos de calificar la existencia o no del pago de los derechos de registro que se indica como no realizado por parte del interesado.

En cuanto a los actos administrativos que contienen las notas devolutivas que decretan la firmeza de las devoluciones anteriores por el tema de los impagos, se tiene que, la orden de esta judicatura no implica desconocer dichas actuaciones, sino que por el contrario queda por cuenta del interesado la posibilidad de atacarlas en las oportunidades de Ley, de manera que, si en términos de costos administrativos y tributarios la revisión de los documentos implica una nueva erogación o excedentes por cubrir, ello deberá asumirlo el interesado.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y en la sentencia STC114-2022<sup>1</sup>, se dispondrá que por secretaria del Despacho se remitan a la ORIP de Bucaramanga la sentencia de partición de fecha 7 de mayo de 2021, los autos del 11 y 13 de mayo de 2021 a través de los cuales se corrigen los nombres del causante y el cesionario; el auto del 13 de Julio de 2021 que ordenó la inscripción de las piezas procesales referidas; los recibos de los pagos de impuesto de registro que obran a folios 308 a 313 del informativo; las solicitudes de registro de documentos vistas a folios 314 a 316 del expediente y del presente auto, todas con las constancias de autenticación y ejecutoria, lo anterior para que la autoridad de registro inmobiliario revise de nueva cuenta los documentos de cara a lo de su competencia frente a la causal que generó la falta de registro, esto es, *Falta Pago del impuesto de Registro. Falta Pago de Derechos de Registro*.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas,

**RESUELVE:**

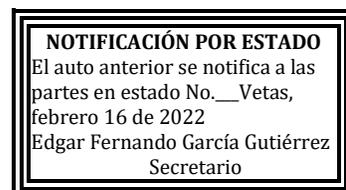
**PRIMERO:** Por secretaria del Despacho remitir a la ORIP de Bucaramanga la sentencia de partición de fecha 7 de mayo de 2021, los autos del 11 y 13 de mayo de 2021 a través de los cuales se corrigen los nombres del causante y el cesionario; el auto del 13 de Julio de 2021 que ordenó la inscripción de las piezas procesales referidas; los recibos de los pagos de impuesto de registro que obran a folios 308 a 313 del informativo; las solicitudes de registro de documentos vistas a folios 314 a 316 del expediente y el presente auto, todas con las constancias de autenticación y ejecutoria, lo anterior para que la autoridad de registro inmobiliario revise de nueva cuenta los documentos de cara a lo de su competencia frente a la causal que generó la falta de registro, esto es, *Falta Pago del impuesto de Registro. Falta Pago de Derechos de Registro*.

**SEGUNDO:** Si en términos de costos administrativos y tributarios la revisión de los documentos implica una nueva erogación o excedentes por cubrir, ello deberá asumirlo el interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA.**

**JUEZ.**



<sup>1</sup> Corte suprema de justicia Sala de Casación Civil Magistrada Ponente Dra. Hilda González Neira STC114-2022. Radicado 68001-22-13-000-2021-00527-01. Bogotá DC. Veinte (20) de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Jose Fernando Ortiz Remolina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Vetas - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2a587f8549930a940bfd3662370255ee162b8430d3eef179fdc003a05269011**

Documento generado en 15/02/2022 04:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**